JUNTA VECINAL XXX
(LEÓN)

Asunto: Abastecimiento de agua potable / Disconformidad con el importe exigido por nueva alta

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Vd. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1614/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en esta queja se hacía alusión a las incidencias surgidas en relación con el servicio de abastecimiento de agua potable correspondiente a una vivienda situada en la calle XXX, de su localidad.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja, el inmueble disponía de suministro de agua, si bien durante varios años no le fueron girados los recibos correspondientes al servicio. Una vez detectada esta circunstancia, se procedió, de acuerdo con las indicaciones de la Junta Vecinal, a regularizar la situación abonando los importes correspondientes a los ejercicios pendientes.

No obstante, posteriormente la persona directamente afectada tuvo conocimiento de que el contador figuraba dado de baja, sin que se hubiera solicitado dicha baja, ni se hubiera recibido comunicación alguna al respecto. Al interesarse por esta circunstancia, se le indicó que, para regularizar el suministro, debía solicitar nuevamente el alta y abonar la cantidad de 100 euros, exigencia frente a la que manifestó su disconformidad al considerar que no había instado la baja ni existía justificación para exigir un nuevo pago por un servicio que ya se venía disfrutando.

Iniciada la investigación oportuna, solicitamos información a esa Junta Vecinal acerca de las circunstancias en las que se había producido la baja del contador, las actuaciones realizadas para regularizar el suministro y el fundamento de la cantidad exigida.

En respuesta a nuestra petición, esa Entidad Local Menor remitió un primer informe, fechado el 18 de septiembre de 2026, en el que explicó que, cuando la actual Junta Vecinal tomó posesión, el contador correspondiente a la vivienda no figuraba en los

listados que la Diputación Provincial de León remite periódicamente para efectuar las lecturas.

Según se indicaba, la existencia del contador se advirtió posteriormente, con ocasión de la ejecución de unas obras relacionadas con nuevas acometidas de abastecimiento. La Junta Vecinal reconoció que, durante ese período, no se habían girado los correspondientes recibos, aunque precisó expresamente que el suministro de agua a la vivienda nunca había sido interrumpido.

Asimismo, informó de que se había alcanzado un acuerdo con los propietarios para cobrar los consumos correspondientes a los ejercicios en los que no se habían emitido recibos.

En relación con la baja del contador, señaló que la Diputación Provincial había comunicado que este figuraba dado de baja, situando dicha circunstancia en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2021. Añadió que la actual Junta Vecinal había tomado posesión el 7 de julio de 2023, por lo que la baja era anterior al inicio de su mandato.

A la vista de la información proporcionada, consideramos necesario ampliar la investigación, puesto que no habían quedado aclaradas las circunstancias en las que se produjo la baja, su naturaleza y efectos, ni la existencia de una solicitud formulada por los propietarios o de una actuación administrativa que la justificara.

Por esta razón solicitamos a esa Junta Vecinal que precisara quién había solicitado o acordado la baja del contador durante el primer semestre de 2021, cuál había sido su causa y qué actuaciones administrativas se habían realizado, interesando la remisión de la solicitud, acuerdo o resolución correspondiente y, en su caso, de la comunicación practicada a los titulares.

Asimismo, pedimos que se aclarara si la baja comunicada por la Diputación Provincial suponía la extinción efectiva del suministro o únicamente una modificación de los listados, padrones o sistemas utilizados para la lectura y facturación de los consumos.

También solicitamos información sobre el fundamento normativo de la cantidad de 100 euros exigida en concepto de nueva alta, así como sobre la actuación material o administrativa que dicha alta comportaría, teniendo en cuenta que el suministro de agua nunca había sido interrumpido.

En contestación a esta segunda petición, la Junta Vecinal ha remitido un nuevo informe adjuntando copia de la Ordenanza fiscal aplicable, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de León de XXX de 2020, en la que se regulan las cuotas correspondientes a la prestación del servicio.

Se indica que la cuota de alta del contador se aplica con carácter general a los vecinos que solicitan una nueva alta y que no se ha establecido ninguna exención particular para el supuesto objeto de la reclamación. Asimismo, aporta documentación relativa al cálculo del consumo de agua correspondiente al período comprendido entre la última lectura y la efectuada durante el primer semestre de 2026, indicando que dicho cálculo se realizó de acuerdo con los propietarios. Añade que el contador sufrió una avería coincidiendo con las obras de renovación de las tuberías.

En cuanto a las circunstancias de la baja, la Junta Vecinal reconoce que no se ha localizado el documento correspondiente. No obstante, afirma que cualquier alta o baja del contador debe ser solicitada y firmada por la persona interesada, sin que tales actuaciones se realicen de oficio.

Se reitera, finalmente, que la baja se produjo con anterioridad a la toma de posesión de los actuales responsables de la Entidad Local Menor.

Junto con este informe se ha remitido la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el suministro de agua potable, cuyo artículo 7 establece que la base imponible comprende el consumo de agua, una cuota fija destinada al mantenimiento del servicio y las cuotas correspondientes a la acometida a la red general y al enganche.

A la vista de la información recabada, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debemos señalar que la controversia planteada no se refiere a la obligación de satisfacer las cuotas ordinarias correspondientes al servicio de abastecimiento de agua potable ni al pago de los consumos efectivamente realizados, sino a la procedencia de exigir a los propietarios del inmueble una cantidad adicional de 100 euros en concepto de nueva alta, como consecuencia de una baja del contador cuya causa no ha podido determinarse.

Esta distinción resulta esencial, puesto que el reconocimiento de la obligación de abonar el agua consumida no implica necesariamente que exista una nueva incorporación al servicio, ni que se hayan producido las circunstancias que permiten exigir los derechos de enganche o reanudación previstos en la Ordenanza fiscal.

El artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, configura el abastecimiento domiciliario de agua potable como un servicio de prestación obligatoria en todos los municipios.

Por su parte, el artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo,

permite establecer tasas por la prestación de servicios públicos de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

No obstante, el ejercicio de esta potestad tributaria debe ajustarse a los principios y límites establecidos legalmente y a los concretos supuestos de exigibilidad previstos en la correspondiente Ordenanza fiscal.

En este sentido, los artículos 15 y 16 del citado texto refundido establecen el régimen de imposición y ordenación de los tributos locales y exigen que las ordenanzas fiscales determinen, entre otros elementos, el hecho imponible, la cuota tributaria y el devengo.

Asimismo, el artículo 26.1 de dicha disposición legal vincula el devengo de las tasas, según su naturaleza y conforme a lo establecido en la Ordenanza, al inicio de la prestación del servicio o de la actividad administrativa correspondiente, o a la presentación de la solicitud que dé lugar a dicha actuación.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, define el hecho imponible como el presupuesto fijado por la ley cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal, mientras que su artículo 21 establece que el devengo determina el momento en que se entiende realizado dicho presupuesto.

De estas disposiciones se desprende que la exigencia de una prestación tributaria no depende únicamente de que exista una tarifa aprobada y publicada, sino de que concurran efectivamente las circunstancias que, conforme a la normativa aplicable, determinan el nacimiento de la correspondiente obligación de pago.

Trasladando estas consideraciones al presente supuesto, debemos examinar el contenido del artículo 8 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el suministro de agua potable de esa localidad. Dicho precepto distingue entre los derechos por nueva acometida, los derechos de enganche inicial y los derechos de reanudación del servicio.

Los primeros responden a la autorización de una nueva acometida a la red general, mientras que los derechos de enganche inicial se encuentran vinculados a la conexión del inmueble al servicio. Por su parte, la cuota de reanudación se contempla para los supuestos en los que el suministro hubiera sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario.

Se trata, por tanto, de conceptos diferenciados, cuya exigencia requiere que se produzca la circunstancia prevista para cada uno de ellos.

En el caso examinado, la propia Junta Vecinal reconoce expresamente que el inmueble nunca dejó de recibir suministro de agua potable; circunstancia que permite descartar, con la información disponible, que se haya producido una interrupción efectiva del servicio que haga necesaria su posterior reanudación. Tampoco consta que el suministro hubiera sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al titular del inmueble, supuesto al que la Ordenanza vincula expresamente los derechos de reanudación.

Antes bien, la información remitida pone de manifiesto que durante varios años no se giraron recibos porque el contador no figuraba en los listados utilizados para efectuar las lecturas, situación que posteriormente se intentó regularizar mediante un acuerdo para el abono de los consumos pendientes.

De igual modo, no nos encontramos ante una nueva conexión de un inmueble que careciera anteriormente de abastecimiento, puesto que la vivienda ya disponía de acometida y venía recibiendo agua de manera continuada. En consecuencia, tampoco se aprecia la concurrencia de las circunstancias que justificarían la exigencia de los derechos de enganche inicial.

La cuestión se centra, en realidad, en la existencia de una baja que figura registrada en los sistemas utilizados para la gestión del servicio, pero respecto de la cual no se ha podido acreditar su origen ni determinar sus efectos administrativos.

A este respecto, resulta especialmente significativo que la Junta Vecinal manifieste que las bajas deben ser solicitadas y firmadas por las personas interesadas y que no se realizan de oficio, pero reconozca al mismo tiempo que no ha podido localizar la solicitud correspondiente al suministro objeto de la queja.

En consecuencia, no existe en la documentación aportada ningún elemento que permita afirmar que el propietario solicitó voluntariamente la baja, que esta fuera acordada válidamente o que se produjera una extinción efectiva de la relación de suministro.

La circunstancia de que la baja se registrara antes de la toma de posesión de los actuales responsables de la Junta Vecinal puede explicar las dificultades para conocer sus antecedentes, pero no constituye por sí misma una justificación suficiente para atribuirle efectos económicos desfavorables a la persona usuaria del servicio. Tampoco puede equipararse automáticamente la desaparición de un contador de los listados de lectura o facturación con una baja efectiva del suministro, especialmente cuando la propia Administración reconoce que el agua continuó suministrándose a la vivienda sin interrupción.

En este punto, debe recordarse que el artículo 105.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, establece que, en los procedimientos de aplicación de los tributos, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Dicho con otras palabras, cuando una Administración pretende exigir una cuota tributaria por una nueva alta o por la reanudación de un servicio, como aquí se plantea, debe disponer de elementos suficientes para acreditar que efectivamente se ha producido el supuesto que justifica dicha exigencia.

No resulta razonable trasladar a los particulares las consecuencias económicas de una anomalía administrativa cuya causa no ha podido esclarecerse, presumiendo que solicitaron una baja de la que no existe constancia documental y que, además, no se tradujo en la interrupción material del suministro.

Por otra parte, debemos referirnos al argumento expuesto por la Junta Vecinal en su segundo informe, según el cual la cuota de alta se exige con carácter general a todos los vecinos que solicitan una nueva incorporación al servicio, sin que exista una exención particular para el supuesto examinado.

Sobre esta cuestión, consideramos necesario precisar que la solución de la controversia no requiere reconocer una exención o bonificación tributaria a favor de los propietarios del inmueble. En efecto, las exenciones constituyen supuestos en los que, pese a realizarse el hecho imponible, la normativa dispensa del cumplimiento de la obligación tributaria, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley General Tributaria.

Sin embargo, lo que aquí se cuestiona es precisamente que haya tenido lugar el presupuesto que permite exigir los derechos de enganche inicial o de reanudación del servicio. Si no se ha producido una nueva conexión ni una suspensión del suministro por causa imputable al usuario, no nos encontramos ante una situación que requiera dispensar excepcionalmente del pago de una cuota debida, sino ante la ausencia de acreditación de las circunstancias que permitirían exigirla.

El principio de igualdad en la aplicación de las tarifas no impide que la Junta Vecinal diferencie entre quienes solicitan efectivamente una nueva alta y quienes únicamente necesitan corregir una incidencia en los registros administrativos de un suministro que nunca ha dejado de prestarse. La aplicación uniforme de la Ordenanza exige tratar de la misma manera situaciones equivalentes, pero no permite exigir idénticas cuotas cuando los presupuestos que determinan su devengo son diferentes.

A ello se añade que la propia Ordenanza fiscal ofrece una vía específica para regularizar situaciones como la descrita. En efecto, su artículo 10.2 contempla expresamente la modificación de los datos que figuren en la matrícula o padrón de

contribuyentes cuando se conozca cualquier variación, tanto de oficio como por comunicación de los interesados.

Esta previsión permite corregir las incidencias existentes en los registros de gestión y facturación del servicio sin necesidad de atribuir a dicha corrección la naturaleza de una nueva alta, siempre que no se haya producido efectivamente una nueva incorporación al suministro.

En el presente caso, la información aportada indica que la anomalía se encontraba relacionada con la ausencia del referido contador en los listados remitidos por la Diputación Provincial para efectuar las lecturas. Una vez advertida esta circunstancia, habiéndose regularizado los consumos pendientes en los términos comunicados por la Junta Vecinal, lo procedente sería efectuar las modificaciones administrativas necesarias para que el contador y el inmueble vuelvan a figurar correctamente en los registros utilizados para la lectura, liquidación y recaudación de la tasa.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 9.1 de la Ordenanza aplicable vincula el devengo de la tasa por suministro al inicio de la prestación del servicio o a su reanudación, mientras que su apartado segundo establece que los derechos de enganche inicial se devengan con la autorización de conexión a la red general.

La continuidad material del suministro reconocida por la Junta Vecinal constituye, por tanto, un elemento decisivo para considerar que la relación de prestación del servicio no quedó interrumpida en los términos que justificarían la exigencia de una nueva cuota de enganche o reanudación. Esta interpretación resulta, además, coherente con el principio de buena administración reconocido en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que exige una actuación diligente y una respuesta adecuada a las circunstancias concretas de cada caso.

La Administración debe procurar que los errores, omisiones o incidencias producidos en sus sistemas de gestión no ocasionen cargas económicas injustificadas a los ciudadanos, especialmente cuando estos han colaborado en la regularización de la situación y no consta que hayan provocado la anomalía detectada. En estas circunstancias, exigirles además el pago de una nueva alta, sin acreditar que esta se haya producido realmente, supondría atribuir a una incidencia administrativa efectos económicos que no encuentran suficiente respaldo en los presupuestos previstos en la Ordenanza fiscal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que por parte de la Entidad local menor que Vd. preside se revise la exigencia del abono de 100 euros en concepto de nueva alta del servicio de

abastecimiento de agua potable correspondiente al inmueble situado en la calle XXX número XXX de XXX, dejándola sin efecto al no haberse acreditado que se haya producido una nueva conexión, una interrupción efectiva del suministro o una reanudación por causa imputable a los propietarios que justifique la aplicación de las tarifas previstas en el artículo 8 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el suministro de agua potable vigente en su localidad.

SEGUNDA: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.2 de la citada Ordenanza fiscal, esa Junta Vecinal proceda si no lo ha hecho aún y en coordinación con la Diputación Provincial de León si fuera necesario, a regularizar la situación administrativa del suministro correspondiente al referido inmueble, efectuando las modificaciones oportunas en los registros y listados utilizados para la lectura y facturación del consumo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López